



Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 65 y 98, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 123, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de julio de 2025, Jimmy Alejandro Rojas Villalobos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290, en el proceso penal RIT N° 160-2024, RUC N° 2000811459-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 500-2025 (Penal);

2°. Que, la señora Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el cual fue acogido a tramitación con fecha 11 de julio de 2025, a fojas 53, y se ordenó la suspensión del procedimiento;

3°. Que, conforme al mérito de cada caso particular, si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, procede que la Sala declare la inadmisibilidad de la acción deducida;

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la actora relata que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena lo declaró culpable del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, sin haber obtenido licencia de conducir, y le impuso una pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo, multa de 8 UTM y accesorias legales. Expone que se le

concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, pero que, en virtud de la norma reclamada en autos, se suspendió la misma por un año, período en el que deberá permanecer privado de libertad;

6°. Que, la requirente a fojas 4 y siguientes reclama que la norma cuestionada produce infracciones constitucionales a las garantías contenidas en los artículos 1 y 19 N° 2 de la Constitución, que amparan el principio de igualdad y no discriminación, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agrega que se infringe además el derecho a un proceso justo y racional, y con ello el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental;

7°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico "conflicto constitucional". Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta las alegaciones constitucionales que han sido previa y reiteradamente desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras);

8°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. El cuestionamiento a la suspensión por un año de la pena sustitutiva en los casos de delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones graves gravísimas, no tiene fundamento plausible, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos de infracción constitucional que el requirente presenta en el libelo de autos (así, STC Roles N°s 16.075, 16.008, 15.991, 15.624 y 15.257, entre muchas otras);

9°. Que, así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura



0000131
CIENTO TREINTA Y UNO

del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que, por una parte, el libelo no rebate las argumentaciones que han fundado las sentencias desestimatorias de inaplicabilidad, y, por otra parte, no entrega elementos nuevos y diversos que permitan a este Tribunal modificar la reiterada jurisprudencia que ha desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

- 1. Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 11 de julio de 2025, a fojas 53.**

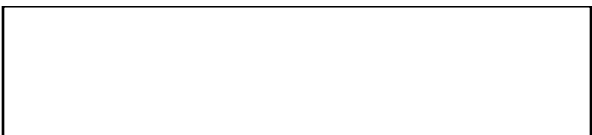
Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.615-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 08/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 08/08/2025



Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional.

0000132
CIENTO TREINTA Y DOS

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 08/08/2025



278A519E-A064-42F1-B2DF-C019A7F0E6A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.